



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

462

25 AGO. 2016

**"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor LUIS ALBERTO MENDOZA PAJOY y se adoptan otras determinaciones"**

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO****ANTECEDENTES:**

Que mediante Auto 007 del 21 de noviembre de 2014, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta impuso una medida preventiva de suspensión de actividad contra el señor LUIS ALBERTO MENDOZA PAJOY, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.134.331.677, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que a través de oficio 20146710006011 de fecha 04 de diciembre de 2014, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, comunicó al señor LUIS ALBERTO MENDOZA PAJOY el contenido del auto antes mencionado, el cual fue publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 05 de marzo de 2015.

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta mediante memorando N° 20156710000363 de fecha 10 de marzo de 2015, allegó a esta Dirección Territorial los siguientes documentos

- Informe de Campo para procedimiento sancionatorio Ambiental de fecha 05 de noviembre de 2014
- Formato de actividades de prevención, control y vigilancia de fecha 05 de noviembre de 2014
- Auto N° 007 del 21 de noviembre de 2014: "Por el cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones."
- Oficio 20146710006011 de fecha 04 de diciembre de 2014 por el cual se comunica dicho auto al señor antes mencionado.
- Soporte del envío de solicitud de publicación en la página de Parques Nacionales Naturales de Colombia
- Soporte impreso de la publicación.

Que mediante memorando N°20166710002403 (sin fecha) el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, allegó a esta Dirección Territorial el Informe Técnico inicial para procesos sancionatorios N° 20166710001076 de fecha 26 de mayo de 2016.

*M/A*

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra el señor LUIS ALBERTO MENDOZA PAJOY y se adoptan otras determinaciones"

Que en dicho informe se señala:

(...)

Mediante un recorrido de Prevención, Control y Vigilancia (PCyV), realizado en la ruta 7 estipulada en el protocolo de PCyV comprendida entre el Puente del río Don Diego y el puente del río Palomino haciendo alusión a la vía (troncal del Caribe) y a los poblados que en ella se acentúan. El día 5 de noviembre de 2014 se realizó un recorrido de PCyV por dicha ruta evidenciando a la altura del kilómetro 58 correspondiente al poblado denominado "Barrio Loco", la construcción de una vivienda en bloque. En el respectivo informe de campo levantado consignaron;

- Debido a que en el predio se encuentran arboles de mango y otros, característico de los predios que se encuentran a la orilla de la vía (troncal), no permiten la visibilidad hacia el predio. Eso no permite evidenciar las construcciones hasta que están muy avanzadas.
- En el momento de la visita no había actividad de construcción en la obra, se dialogó con el señor Luis Alberto Mendoza identificado con C.C. 1.134.331.677 dueño del predio y la obra, al que se manifestó que dentro de un área protegida no están permitidas las construcciones nuevas y que por tal motivo debía abstenerse de continuar con la construcción.

A lo que manifestó "no tener conocimiento sobre el tema de construcciones nuevas dentro del Parque, además abdujo que como era posible que tenía que pedirle permiso a terceros sobre que podía o no hacer dentro de su propiedad, la cual cuenta con títulos y que además va a continuar con la construcción la casa debido a que se encuentra arrendado y le están pidiendo que desocupe, manifestó que no podía perder el dinero adquirido por préstamo en el banco para realizar la construcción y que él no puede irse a vivir al monte con su mujer y sus dos hijas porque parques no permite construcciones.

Estado de avance de la obra;

- ✓ Dos cuartos construidos en bloques a altura de viga
  - ✓ Sala cocina construido en bloque a altura de cuchilla para el techado
  - ✓ Al lado de la construcción se evidenció una pila de bloques, se presume que es para continuar para la construcción
  - ✓ Sin puertas, ventanas y techo
- Medidas;  
  
Perímetro de la construcción 6x6 metros aproximadamente  
Dos cuartos de 3x3 metros aproximadamente cada uno  
Sala- cocina de 3x6 metros aproximadamente
  - Ubicación de la construcción
    - ✓ Sector Barrio loco
    - ✓ Coordenadas: N 11° 14'39,2" W 73° 41'50,8"
    - ✓ Altura 84 msnm.

(...)

Que de acuerdo al Informe Técnico inicial para procesos sancionatorios N° 20166710001076 de fecha 26 de mayo de 2016, se identificaron los siguientes tipos de infracción ambiental e impactos ambientales (potenciales – concretados):

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra el señor LUIS ALBERTO MENDOZA PAJOY y se adoptan otras determinaciones"

### 1.1. Tipo de Infracción Ambiental:

- ✓ Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)

### 1.2. Identificación de Impactos Ambientales (potenciales – concretados):

Las acciones impactantes y los bienes de protección afectados causados por la construcción se determinan en la siguiente **Tabla 1**.

MATRIZ 4 (A)- IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (Potenciales) AMBIENTALES (DL 2811 DE 1974, Art. 336/ D 622 de 1977- Art. 30 /D 2372 DE 2010- Art 35 prgf 2) Si lo considera adicione otros impactos según corresponda)					
Marque (X)	Impactos al Componente Abiótico	Marque (X)	Impactos al Componente Biótico	Marque (X)	Impactos al componente Socio-económico
	Alteración físico-química del agua		Remoción ó pérdida de la cobertura vegetal		Actividades productivas ambientalmente insostenibles
	Alteración de dinámicas hídricas (drenajes)		Manipulación de especies de fauna y flora protegida		Alteración de actividades económicas derivadas del AP
	Generación de procesos erosivos		Extracción del recurso hidrobiológico		Falta de sentido de pertenencia frente al territorio
	Vertimiento de residuos y/o sustancias peligrosas		Alteración de corredores biológicos de fauna y flora		Deterioro de la cultura ambiental local
	Agotamiento del recurso hídrico		Alteración de cantidad y calidad de hábitats		Pérdida de valores naturales con raíz ancestral o cultural
	Alteración físico-química del suelo		Fragmentación de ecosistemas		Morbilidad ó mortalidad en comunidades relacionadas
	Extracción de minerales del subsuelo		Incendio en cobertura vegetal		Disminución en la provisión del recurso hídrico (saneamiento)
X	Cambios en el uso del suelo		Tala selectiva de especies de flora		
	Cambio a la geomorfología del suelo		Desplazamiento de especies faunísticas endémicas		
X	Alteración ó modificación del paisaje		Incendio en cobertura vegetal		
	Deterioro de la calidad del aire		Introducción de especies exóticas de fauna y/o flora		
	Generación de ruido		Extracción y/o aprovechamiento de especies en veda ó amenaza		
	Abandono ó disposición de residuos sólidos				
	Contaminación electromagnética				
	Desviación de cauces de agua				
	Modificación de cuerpos de agua				

### COMPETENCIA:

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra el señor LUIS ALBERTO MENDOZA PAJOY y se adoptan otras determinaciones"

administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA mediante Resolución No. 191 de 1964 delimito el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y lo denominó Parque Nacional Natural de los Tayronas; posteriormente, mediante Acuerdo No. 06 de 1971 la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA- lo delimito como parque Nacional Natural Sierra Nevada; finalmente a través del acuerdo No.0025 de 1977 se modifican los límites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 164 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que con la Resolución No. 085 del 8 de marzo de 2007, se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y considera como objetivos de conservación del Parque:

1. Conservar Ezwamas y otros sitios sagrados representados en el Parque, de los cuatros pueblos indígenas de la Sierra como patrimonio cultural y natural de estas comunidades.
2. Conservar los Obobiotomas Nival de Páramo y de Selva Andina representados en el parque como zonas estratégicas para la regulación hídrica al contener las estrellas fluviales del macizo y el caso de los dos últimos, por ser las áreas de mayor endemismo en la Sierra Nevada de Santa Marta.
3. Conservar y facilitar la recuperación natural del área representada en el Parque por el Parque por el Zonobioma Húmedo Ecuatorial y el Orobioma Selva Subandina, por agrupar el mayor número de especies amenazadas en la Sierra Nevada de Santa Marta.

Que mediante Resolución No. 0181 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida previamente conocida, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, continuara con la misma.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran."*

#### FUNDAMENTOS LEGALES:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra el señor LUIS ALBERTO MENDOZA PAJOY y se adoptan otras determinaciones"

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano<sup>1</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor<sup>2</sup>, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz<sup>3</sup>.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que de igual el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

#### **NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultural.

<sup>1</sup> A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

<sup>2</sup> En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

<sup>3</sup> C 703 de 2010

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra el señor LUIS ALBERTO MENDOZA PAJOY y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015<sup>4</sup>, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

"(...)

*Numeral 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*

*Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

"(...)"

#### HECHOS Y MEDIDAS PREVENTIVAS:

Que el artículo 12 de la Ley en comento, señala que "las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que a su vez el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que en el caso concreto frente a la medida preventivas de suspensión de la actividad impuesta mediante Auto N° 007 del 21 de noviembre de 2015, esta Dirección Territorial Caribe procederá a mantenerla toda vez que aún subsisten las causas que la motivaron, ya que no reposa en el expediente prueba que la construcción haya sido retirada.

#### DILIGENCIAS:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en consecuencia de lo anterior esta Dirección Territorial Caribe ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

1. Recibir declaración al señor LUIS ALBERTO MENDOZA PAJOY, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.134.331.677, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

<sup>4</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra el señor LUIS ALBERTO MENDOZA PAJOY y se adoptan otras determinaciones"

### INICIO DE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL:

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 señala que:

*"... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ..."* (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que con fundamento en el material que obra en el expediente y en lo antes expuesto, esta Dirección Territorial Caribe considera que existe mérito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter sancionatoria administrativa ambiental, contra el señor LUIS ALBERTO MENDOZA PAJOY, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.134.331.677, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que por lo anterior; esta Dirección Territorial Caribe en uso de sus facultades legales

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Mantener la medida preventiva de suspensión de la actividad impuesta al señor LUIS ALBERTO MENDOZA PAJOY, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.134.331.677, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**Parágrafo:** La medida preventiva se levantará una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Abrir investigación- administrativa ambiental contra el señor LUIS ALBERTO MENDOZA PAJOY, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.134.331.677, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Forman parte del expediente los siguientes documentos:

- Informe de Campo para procedimiento sancionatorio Ambiental de fecha 05 de noviembre de 2014
- Formato de actividades de prevención, control y vigilancia de fecha 05 de noviembre de 2014
- Auto N° 007 del 21 de noviembre de 2014 "Por el cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones."
- Oficio 20146710006011 de fecha 04 de diciembre de 2014 por el cual se comunica el auto 007 del 21 de noviembre de 2015 al señor Luis Alberto Mendoza Pajoy.
- Informe Técnico inicial para procesos sancionatorios N° 20166710001076 de fecha 26 de mayo de 2016.

MS

K

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra el señor **LUIS ALBERTO MENDOZA PAJOY** y se adoptan otras determinaciones"

**ARTÍCULO CUARTO:** Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración al señor **LUIS ALBERTO MENDOZA PAJOY**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.134.331.677, con la finalidad de que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
2. Las de más que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**PARAGRAFO:** Designar al Jefe Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta para que adelante las diligencias señaladas en el presente artículo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Designar al Jefe de Área protegida del PNN Sierra Nevada de Santa Marta para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor **LUIS ALBERTO MENDOZA PAJOY**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.134.331.677 o su apoderado debidamente constituido, conformidad con en los artículos 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Enviar copia de la presente actuación a la unidad de delitos ambientales de la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

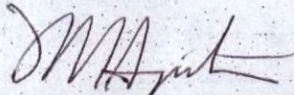
**ARTÍCULO OCTAVO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los

**25 AGO. 2016**



**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y Revisó: Patricia E. Caparoso P.

*PC*